EXPTE. D- 2147 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Incorpórese como Artículo 2° bis de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056) lo siguiente:

ARTÍCULO 2° bis: Asimismo, la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo la planificación, la ejecución y el control de esa ejecución, de las políticas culturales de conservación y preservación de los bienes inmateriales, sean estos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural.

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5°: La declaración como bien del Patrimonio Cultural podrá ser provisoria o definitiva. Toda declaración de afectación definitiva deberá ser realizada mediante ley sancionada por la Legislatura Provincial.
La declaración provisoria o definitiva implicará:

a) Si se trata de bienes materiales o inmateriales del dominio público provincial o municipal, la obligación por parte de sus titulares de respetar las normas que con relación a su conservación y preservación, dicte la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Escaneado con CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

b) Si se trata de bienes materiales o inmateriales de dominio privado, su utilidad pública y sujeción a expropiación y/o a declaración de interés público, según corresponda, en la medida en que sus propietarios no acepten las condiciones de conservación y preservación que les serán propuestas por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Esta restricción será inscripta en los Registros Públicos que determine la Reglamentación.

Artículo 3°: Sustitúyase el inciso f) del Artículo 7° la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), por el siguiente:

f) Elevar al Director General de Escuelas y Cultura el proyecto de Ley de Declaración como bienes del Patrimonio Cultural, públicos o privados que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueología, arte, antropología, paleontología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, así como su entorno natural y paisajístico.

Artículo 4°: Sustitúyase el inciso m) del Artículo 7° la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), por el siguiente:

m) Proponer a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la declaración por parte de la autoridad federal de aquellos bienes, públicos o privados, que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueológica, arte, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales, o de trascendencia cultural.

Artículo 5°: Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8°: Son atribuciones de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, a los efectos del cumplimiento de los fines asignados:

a) Ordenar la suspensión de toda obra que pueda afectar los bienes mencionados en los artículos 2° y 2° bis.
b) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a los bienes mencionados en los artículos 2° y 2° bis.

Escaneado con CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 3
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 6°: Modifíquese el Artículo 10° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10°: Los bienes materiales o inmateriales públicos, provinciales o municipales, declarados provisoria o definitivamente como Patrimonio Cultural estarán libres de cargas impositivas y no podrán ser intervenidos en todo o en parte, ni vendidos; transferidos, cedidos sus derechos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Cuando la actuación corresponda a la autoridad provincial o municipal, ésta deberá dar inmediata intervención a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, quien determinará por escrito la viabilidad de las obras proyectadas. En las actuaciones correspondientes deberá quedar constancia de la tramitación seguida y de lo dictaminado por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 11° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 11 : Ningún bien público provincial o municipal, declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, podrá salir del país, ni ser vendido, transferido, cedidos sus derechos, gravado, hipotecado o enajenado sin dar intervención a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 12° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 12°: Los bienes materiales o inmateriales privados, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, estarán libres de cargas impositivas y no podrán salir del país, ni ser intervenidos en todo o en parte, ser vendidos, transferidos, cedidos sus derechos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

Artículo 9°: Modifíquese el Artículo 15° de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15°: Ningún bien privado declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, podrá ser sacado del país sin dar intervención previa a la Comisión

Escaneado con CamScanner

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

Provincial, que hará gestiones para su adquisición cuando la considere conveniente por razones de interés público.

Artículo 10°: Incorpórese como Artículo 15° bis de la Ley 10.419 (con las modificaciones introducidas por Ley 12.739 y 13.056), lo siguiente:

"En caso de tratarse de bienes materiales inmuebles, sean estos de dominio privado o de dominio público, provincial o municipal, declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural, se instruye al Municipio correspondiente a registrar en la dirección de Catastro o el registro que pudiese corresponder, en las parcelas afectadas, la declaración correspondiente.

Artículo 11°: La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Escaneado con CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa busca modificar la Ley 10.419, y sus modificaciones posteriores introducidas por las leyes 12.739 y 13.056, adecuando la normativa referida a las competencias de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, a la vez que incorpora elementos para dar una definición más completa a lo que se considera parte provisoria o definitivamente integrante del Patrimonio Cultural de todas las y todos los bonaerenses.

La Ley 10.419, promulgada en 1986, tiene como objetivo crear y otorgar competencias a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Al mismo tiempo, faculta a la Comisión susodicha a las implicaciones de las declaraciones de distintos bienes muebles e inmuebles, sean estos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, y sean públicos o privados, como parte del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la Ley 12.739, promulgada en 2001, incorporó a la Ley 10.419 la posibilidad de que la incorporación al Patrimonio Cultural de las y los bonaerenses sea de forma provisoria o definitiva, según cuestiones de oportunidad y mérito. Asimismo, la ley introdujo la facultad de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para proponer a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la declaración por parte de la autoridad federal de aquellos bienes que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueología, arte, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales o de trascendencia cultural.

La Ley 13.056, promulgada en 2003, creó el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, al cual se transfirieron las competencias y funciones descriptas en la Ley 10.419. Dicha Ley tiene como uno de sus objetos promover el potencial de artistas, artesanos y demás creadores de cultura popular como expresión del patrimonio vivo e intangible de la Provincia, mas no da mayores definiciones sobre la intangibilidad en términos culturales.

Por otro lado, en julio de 2006, la Ley Nacional 26.118 aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que fuera adoptada por la Trigésima Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2003. Dicha Convención, que nuestro país aprobó e incorporó como parte del ordenamiento jurídico nacional, entiende como

Escaneado con CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

"patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Asimismo, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial esclarece que el "patrimonio cultural inmaterial" se manifiesta en particular en los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales.

En 2007, Argentina aprobó la Ley Nacional N° 26.305, que refiere a la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la cual fuera adoptada en la Trigésima Tercera Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2005. Entre sus objetivos, aparecen la protección y promoción de la diversidad y del respeto de las expresiones culturales, así como la creación de condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa. La Convención también reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material.

Si bien la Provincia de Buenos Aires adhirió, por medio de la Ley 15.132, a la Ley Nacional N° 26.305 que aprobó la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, no ha adherido aún a la Ley Nacional N° 26.118, referida Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Así, el plexo normativo provincial no da cuenta de la dimensión inmaterial de la cultura y del patrimonio cultural de las y los bonaerenses, a través de los distintos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que son reconocidos por las comunidades como parte de su cultura, teniendo un valor único, irremplazable e insustituible en términos testimoniales o de esencial importancia para la historia, arqueología, arte, antropología, paleontología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, así como su entorno natural y paisajístico.

Por tanto, las modificaciones, incorporaciones y sustituciones propuestas en el presente proyecto buscan no sólo generar una definición más completa del patrimonio cultural, incorporando las expresiones inmateriales de la cultura de las y los bonaerenses, sino también modernizar la normativa en vigor en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Escaneado con CamScanner

EXPTE. D- 247 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por las razones expuestas, solicito a las legisladoras y los legisladores que acompañen, con su voto, el presente proyecto de ley.

IVANA R. GUZZO
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Escaneado con CamScanner